

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 079/2015.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO (ITEI.)

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO.

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 18 dieciocho de marzo del año 2015 dos mil quince.

**V I S T A S** las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 079/2015**, promovido por \_\_\_\_\_, por su propio derecho, en contra del sujeto obligado **Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco**, y

### RESULTANDO:

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El recurrente \_\_\_\_\_ presentó solicitud de información dirigida al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, a través del Sistema Infomex Jalisco, el día 06 seis de febrero del año 2015 dos mil quince, generándose el número de folio 00244515 y solicitando lo siguiente:

*Las leyes que dirigen el ITEI, que debe tener un padrón de sujetos obligados que estén en Jalisco. Por lo que solicito ese padrón actualizado. (SIC)*

**SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD.** Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, la **admitió** y la **resolvió** a través de los acuerdos emitidos el día 11 once de febrero del año 2015 dos mil quince, resolviendo de la siguiente manera:

*La Dirección de Vinculación y Difusión de este Instituto remitió a esta Unidad base de datos que contiene el padrón de sujetos obligados en Jalisco, actualizado al día de hoy; por ello se anexa en archivo Excel. Se hace de conocimiento, que dicha base de datos se encuentra publicada en la página web de este Instituto, en el siguiente enlace [http://www.itei.org.mx/v3/index.php?seccion=sujetos\\_obligados&subsecc=bd\\_sujetos](http://www.itei.org.mx/v3/index.php?seccion=sujetos_obligados&subsecc=bd_sujetos).*

**TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta emitida

por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del Sistema Infomex Jalisco, el día 12 doce de febrero del año 2015 dos mil quince, refiriendo lo siguiente:

***No abre la resolución, la información no está publicada ni me la dieron. Por favor den el ejemplo.***

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 19 diecinueve de febrero del año 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite el recurso de revisión interpuesto por el \_\_\_\_\_ en contra del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, requiriendo al sujeto obligado para que remitiera su informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud, a través de los cuales acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y se **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 20 veinte de febrero del año 2015 dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 079/2015, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados, respectivamente, tanto al sujeto obligado como al recurrente, el día 23 veintitrés de febrero del año 2015 dos mil quince, en ambos casos, a través de medios electrónicos.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 27 veintisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el informe rendido por la \_\_\_\_\_ en su carácter de Coordinador de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de conformidad a lo

establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; una vez revisado su contenido, se determino requerir al recurrente para que en un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, se manifestara respecto al informe remitido por el sujeto obligado.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente el día 27 veintisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, a través de medios electrónicos.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 06 seis de marzo del año 2015 dos mil quince, se hizo constar que había transcurrido el término para que el recurrente se manifestara respecto al informe remitido por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

En atención a lo relatado anteriormente se formulan los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que el recurrente inconforme con la respuesta emitida por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 11 once de febrero del año 2015 dos mil quince, interpuso recurso de revisión el día 12 doce de febrero del año 2015 dos mil quince, esto es, dentro de los diez días posteriores a la emisión de la resolución, de conformidad a lo establecido en el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.**

como

recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada a través del Sistema Infomex Jalisco.

**CUARTO. PROCEDENCIA.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

**QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN.** De conformidad con lo establecido por el artículo 5, punto 1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, estima conveniente aplicar el Principio de Suplencia de la Deficiencia de la Queja, toda vez que el recurrente en la interposición del presente recurso de revisión fue omiso en señalar un agravio en concreto.

Una vez realizado el análisis del procedimiento de acceso a la información, se tiene que la solicitud de información presentada a través del Sistema Infomex Jalisco por Juan Marcos Gaeta Gaeta, fue resuelta y notificada en tiempo y forma por el sujeto obligado Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tampoco se observa que se negara la información por haberse clasificado indebidamente como confidencial o reservada.

De lo anterior, se tiene la siguiente conclusión. La materia de análisis del presente medio de impugnación se constriñe en determinar si en la respuesta emitida por Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, a la solicitud de información interpuesta por el recurrente, se permitió el acceso completo o se entregó completa la información solicitada, ello, de conformidad con establecido por el artículo 93, punto 1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

siguientes elementos de prueba.

3.1.- Copia simple de la solicitud de información.

3.2.- Copia simple de los acuerdos de admisión y resolución.

En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por el sujeto obligado y el recurrente, son admitidos en su totalidad como copias simples de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II y VII y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

**SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.** A juicio de este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el presente recurso de revisión debe declararse **infundado** al tenor de lo que a continuación se expone.

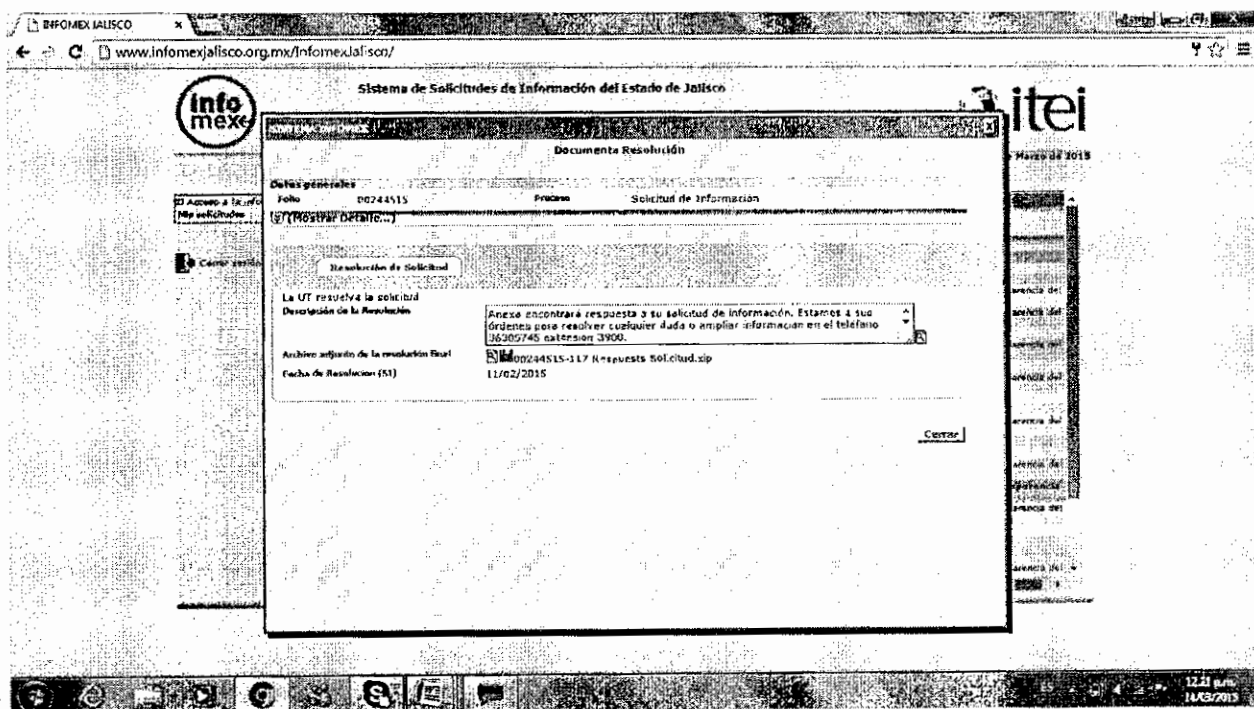
El argumento principal bajo el cual el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, consistió en el sujeto obligado, en la respuesta emitida a su solicitud de información no le permitió el acceso completo a la información solicitada, toda vez que el recurrente señaló que la información que solicitó no estaba publicada ni se le dio.

Ahora bien, una vez analizados los autos que integran el presente medio de impugnación, se tiene y resulta evidente, que la información solicitada por \_\_\_\_\_ fue contestada de manera completa por el sujeto obligado, ello, tal y como se advierte de las documentales anexadas por el propio recurrente en el recurso de revisión, toda vez que de los anexos que conforman la resolución emitida por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, se encuentra un documento denominado "base de datos sujetos obligados" que se constituye de 28 páginas.

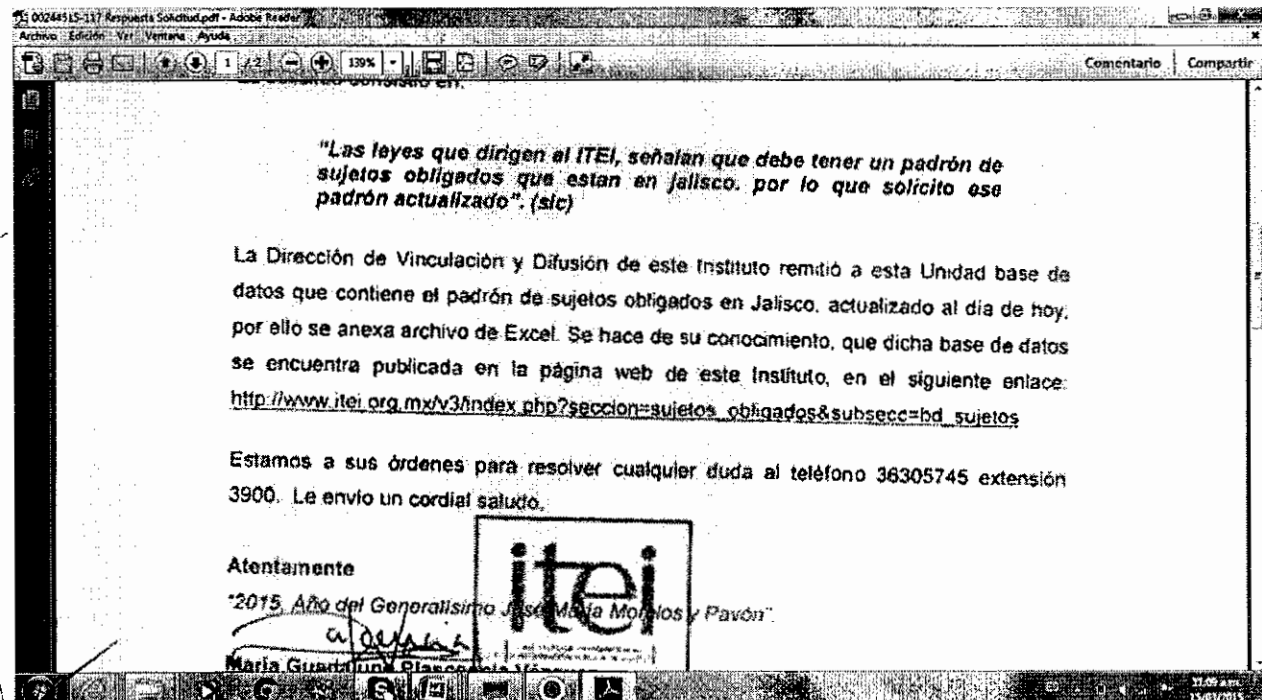
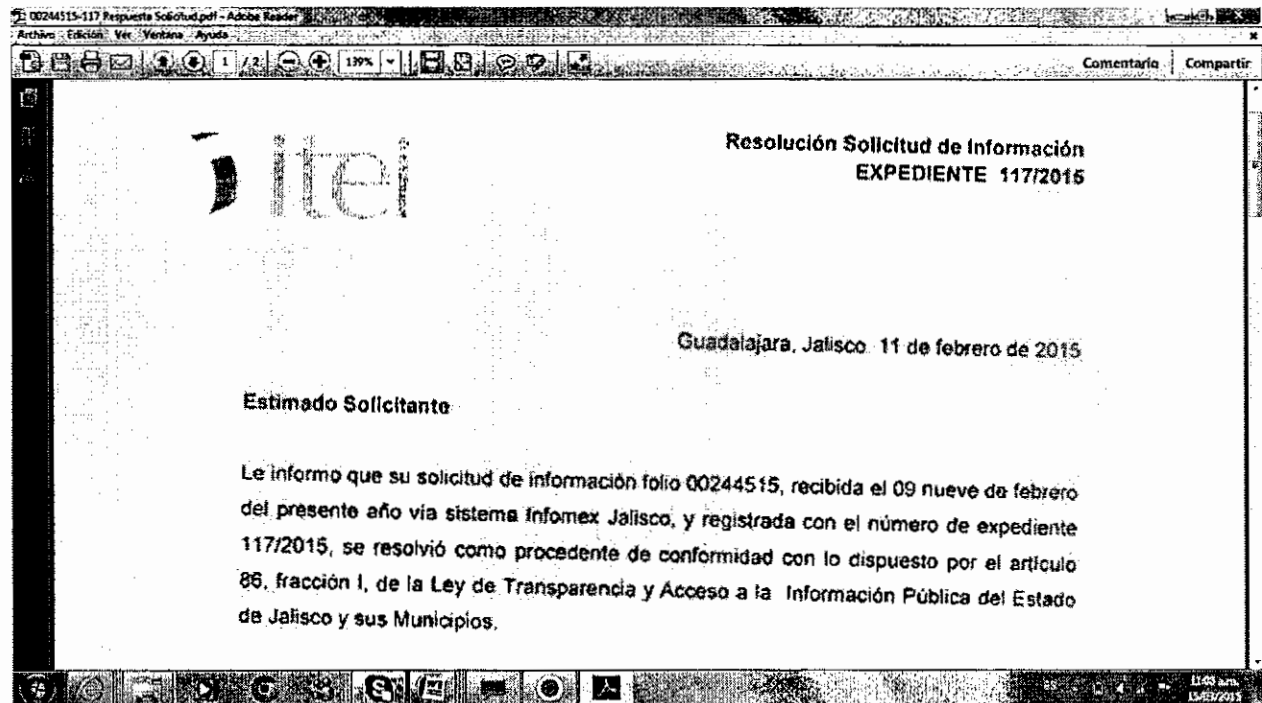
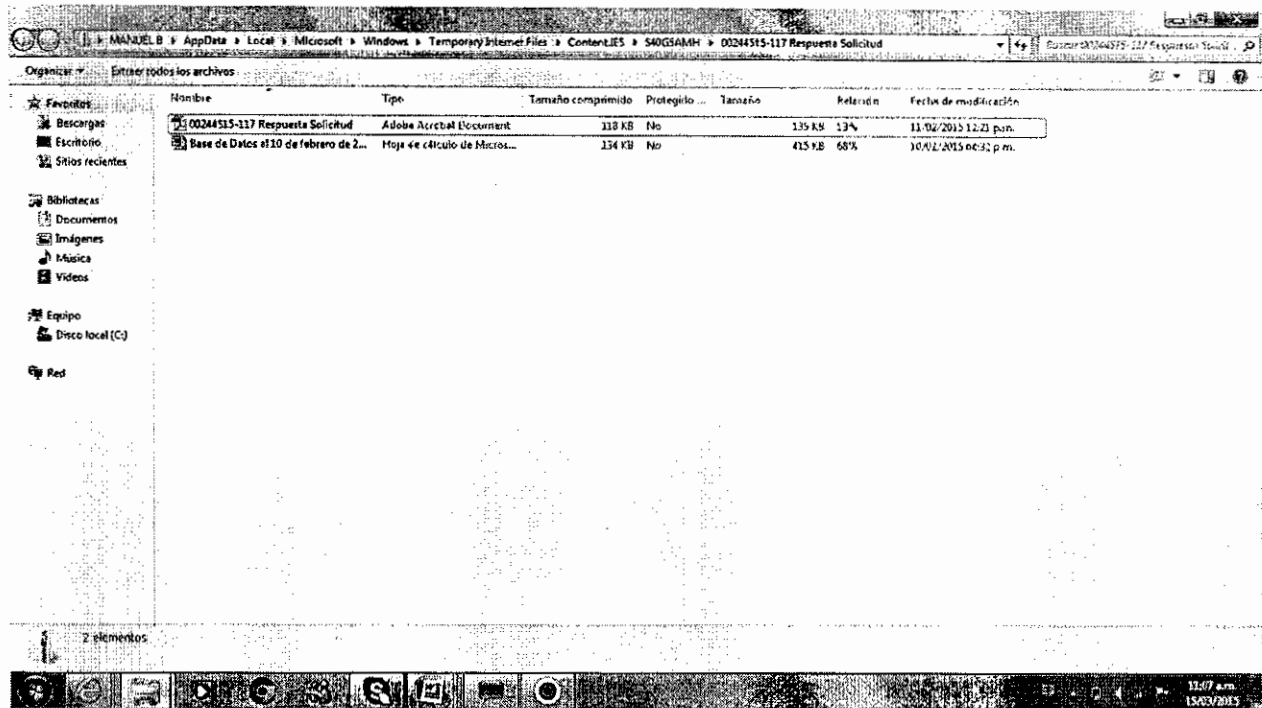
De dicha base de datos entregada por el sujeto obligado, se desprenden las siguientes características de cada uno de los sujetos obligados enlistados, nombre, página web, grado de estudios, domicilio, teléfono y fax, es preciso referir que dicho documento se puede localizar dentro de los autos que integran el presente recurso de revisión, de la página 9 a la 36.

De lo relatado en los párrafos anteriores, es evidente que el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, sí entregó la base de datos de los sujetos obligados, tal y como lo solicitó el recurrente en su solicitud de información interpuesta a través del Sistema Infomex Jalisco, por lo que se estima que no le asiste la razón, toda vez que el sujeto obligado realizó la entrega de la información, ello, de conformidad y reuniendo cada uno de los requisitos establecidos en la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de ello, el sujeto obligado puso a disposición del recurrente el link, donde se puede consultar la información.

Por otra parte, del análisis del procedimiento de acceso a la información realizado a través del sistema Infomex, una vez revisado el contenido del mismo, se advierte que la información entregada mediante las carpetas comprimidas denominadas "00244515-117 Respuesta a Solicitud.PDF" y base de datos al 10 de febrero del 2015", sí es posible su visualización y si abren los link, como se advierte de las siguientes impresiones de pantalla:



Una vez que se ingresa a la respuesta a la solicitud se puede acceder a una carpeta que contiene los archivos denominados en el párrafo que antecede, y una vez que se abren los mismos, se desprende lo siguiente:









Municipios, toda vez que el recurrente señaló que la información que solicitó no estaba publicada ni se le dio.

**SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO.** En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

**1.- Consideración del sujeto obligado responsable.** El Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, como sujeto obligado en el presente medio de impugnación, expuso los siguientes argumentos, mediante su informe presentado ante este Instituto:

1.1.- La solicitud de información se respondió en tiempo y forma, al declarar procedente la entrega de la información; ya que se dio respuesta a través del Sistema Infomex Jalisco, adjuntando una copia comprimida que contenía dos archivos "00244515-117 Respuesta a Solicitud.PDF" y base de datos al 10 de febrero del 2015. Aunado a que se indicó al recurrente el enlace web donde encuentra publicada y actualizada la base de datos de los sujetos obligados.

**2.- Agravios.** El argumento principal del recurrente es el siguiente:

2.1.- No abre la resolución, la información no está publicada ni me la dieron. Por favor den el ejemplo.

**3.- Pruebas.** Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Copia simple de la solicitud de información.

3.2.- Copia simple de los acuerdos de admisión y resolución, con los anexos que de los mismos se desprenden.

Por su parte, el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, presentó los

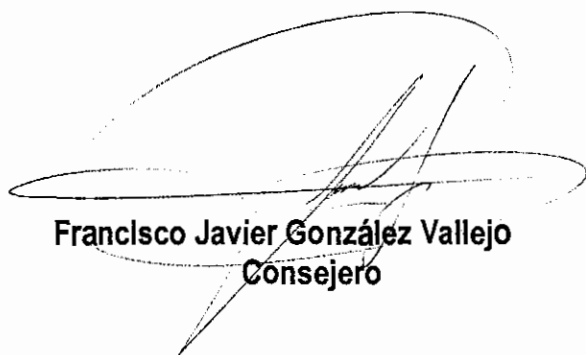
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Es infundado el recurso de revisión interpuesto por en contra del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, dentro del expediente 079/2015, por las razones expuestas en la presente resolución.

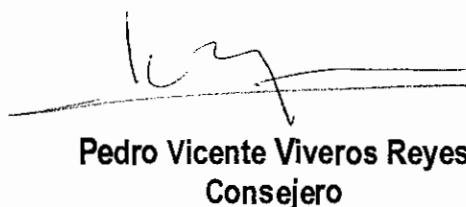
**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos los Consejeros Ciudadanos Francisco Javier González Vallejo y Pedro Vicente Viveros Reyes y la excusa para conocer del presente recurso de la consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de lo dispuesto en el artículo 55 fracción XXI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad con los artículos 16 y 32 del Reglamento Interior de Instituto de la Transparencia e Información Pública de Jalisco y en los términos acordados en la sesión ordinaria de fecha 08 ocho de julio del año 2013, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.

Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.



Francisco Javier González Vallejo  
Consejero



Pedro Vicente Viveros Reyes  
Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo.